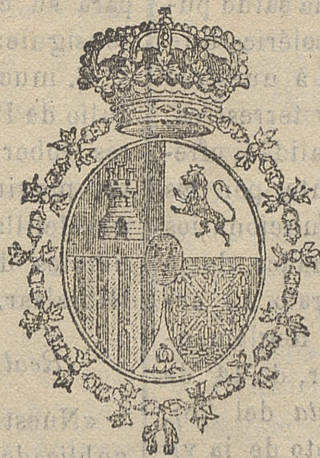


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Julio de 1911.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: En vista de consultas formuladas por los Delegados para la venta de cerillas en las provincias, respecto á la situacion en que habrá de hallarse un número no escaso de tenedores de aparatos encendedores que, por causas distintas, al llegar el día último del plazo señalado por el Real decreto de 20 de Abril último, no habrán podido seguramente presentarlos para su legalizacion por el impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar por un mes, que terminará el día 22 del actual, el plazo para que, tanto por los particulares como por el comercio, puedan ser presentados para su legalizacion por el impuesto, en

las Delegaciones para la venta de cerillas de las provincias y en la Fábrica Nacional del Timbre, los aparatos de que se trata.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1911.—Rodrigáñez.—Sr. Director general del Monopolio de cerillas.

(Gaceta del 4 de Julio de 1911.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

El Real Consejo de Sanidad en pleno, eleva á este Ministerio un dictamen proponiendo que se tomen las medidas necesarias para que se prohíba el taponamiento de las aguas minero-medicinales naturales, con tapones de porcelana y caucho, en vista de que los principios minerizadores de aquéllas sufren alteracion con esta clase de cierre, y que solamente se autorice con tapón de corcho aséptico.

Visto el precitado informe y los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad vigente:

Considerando que con anterioridad al precitado informe, se han producido ante el Ministerio numerosas quejas, por las malas condiciones en que se encontraban las botellas de aguas minero-medicinales taponadas con por-

celana y caucho, y solicitando que se prohibiese dicha forma de taponamiento:

Considerando por lo expuesto que debe evitarse de una manera enérgica hecho de tanta transcendencia, toda vez que puede producir quebranto en la salud pública con notorios perjuicios tambien para el crédito de las aguas minerales:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se prohíba el taponamiento de las botellas de aguas minero medicinales naturales con tapones de porcelana y caucho, debiendo efectuarse únicamente con corcho aséptico;

2.º Que esta disposicion empiece á regir desde 1.º de Enero de 1912, para cuya fecha deberán retirarse de la circulacion las botellas taponadas en la forma expuesta; y

3.º Que por los Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el cumplimiento de esta soberana disposicion, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1911.—Barroso, Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 2 de Julio de 1911.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 9 del próximo pasado mes, se advierte, de Real orden, á este Ministerio, para el cumplimiento de la ley sobre Proteccion á la Produccion Nacional, de fecha 14 de Febrero de 1907, y de su Reglamento de 23 de Febrero de 1908, que los distintos Departamentos al remitir, cual está prescripto, las copias de contratos y certificaciones de procedencia de los productos que de la industria nacional adquieran para sus servicios, deben expresar la fecha en que comunicaron á la indicada Presidencia, ó á la del Comité ejecutivo de la Comision Protectora de la Produccion Nacional, el correspondiente pliego de condiciones para cada uno de aquellos contratos; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que por este Ministerio se prevenga á las Diputaciones Provinciales y á los Ayuntamientos que presten completa observancia á lo dispuesto en la expresada Real orden y demás disposiciones relativas á la proteccion de que se trata, á cuyo fin deberá V. S. ordenar se inserte la presente en el «Boletín oficial», llamando la atencion de la Diputacion de esa provincia y de los Ayuntamientos correspondientes, y dando cuenta á



la Direccion General de Administracion del cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1911.—*Barroso*.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

REALES ÓRDENES.

Para su más exacta observancia y con relacion, la prohibicion que en ella se determina, á la procedencia de puntos infestados por cólera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la reproduccion de la Real orden que á continuacion se inserta, fecha 3 de Octubre último (*Gaceta* del 4,) cuyo segundo precepto se refiere á la importacion en España de toda clase de moluscos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—*Barroso*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar,

*Real orden que se cita.*

«Como ampliacion á la Real orden de este Ministerio, fecha 20 de Agosto último, y asimilacion de las disposiciones de la de 3 de Septiembre próximo pasado á nuestras fronteras marítimas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuantos preceptos prohibitivos contienen las mencionadas Reales órdenes respecto á la importacion de mercancías, sean por igual aplicables á las consignadas con destino á nuestra Nacion por vías terrestres ó marítimas, y

2.º Que se considere asimismo prohibida la importacion en España de toda clase de moluscos, en igual forma que las mencionadas soberanas disposiciones determinan para otras clases de mercancías y efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1910.—*Merino*.—Señores Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, marítimas y terrestres, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

La trascendental importancia que para la defensa de la salud pública de la epidemia colérica que más ó menos próxima á nuestras fronteras marítimas y terrestres, la amenaza en la actualidad, ofrece el fiel cumplimiento por los señores Alcaldes y funcionarios municipales determinados, de lo dispuesto en el párrafo 13 artículo 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, de 14 de Enero de 1909 (*Gaceta* del 28), que define el concepto de la vigilancia de pasajeros, y establece la manera de realizarla, es tal, que la negligencia en las prácticas de este servicio por los mencionados Alcaldes y funcionarios municipales, puede invalidar cuantas disposiciones se dictan en observancia de los Reglamentos vigentes por las autoridades centrales y se realicen por las sanitarias marítimas y fronterizas, para la preservacion de dichas pestilencias.

Al mejor éxito de estos preceptos, se publicó la Real orden de 6 de Septiembre de 1909, (*Gaceta* del 7), para que V. S. se dirigiera á los señores Alcaldes dependientes de su autoridad, para que les hiciera conocer las disposiciones contenidas en el mencionado párrafo 13, artículo 2.º del citado Reglamento, excitando el celo de todos para la más exacta cumplimentacion de las mismas, y se ordenó que los Alcaldes á cuya jurisdiccion lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta inmediata á V. S. de su llegada, estancia y resultado, datos que V. S., á la vez, debe remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda y por si se hiciera preciso en algun caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafo 2.º y 3.º, el 248 y el 250.

Con iguales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para su más exacta observancia se reproduzca la mencionada Real orden que á continuacion se inserta, y se haga presente por V. S. á los señores Alcaldes dependientes de su autoridad y funcionarios municipales á quienes corresponda, la gran responsabilidad en que pueden incurrir por negligencia en este servicio, á causa de las graves consecuencias que para los intereses generales pudieran ocasionarse, cuya responsabilidad, por tal razon, habria de exigírseles con el rigor que dichos intereses demandan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—*Barroso*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

*Real orden que se cita.*

«Nuestro actual Reglamento, publicado en la *Gaceta* de 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar á los puertos y fronteras de España, sean reconocidos, haciendo de ellos una seleccion, de la cual resulta que la mayoría deben someterse á estrecha vigilancia en y desde el momento de su llegada al punto de destino.

El artículo 2.º del capítulo 1.º al definir la palabra *vigilancia*, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones á los pasajeros residentes en la jurisdiccion de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas á prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud, y con mayor atención y empeño en épocas anormales, en que la existencia del cólera en varias naciones de Europa, representa un peligro inmediato para la nuestra, á la cual todos estamos en la obligacion de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á los Alcaldes dependientes de su autoridad, haciéndoles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del art. 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (*Gaceta* del 28) excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, como comprobacion de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes á cuya jurisdiccion lleguen pasajeros sometidos á vigilancia, den cuenta

inmediata á V. S. de su advenimiento, estancia y resultado, datos que V. S. á su vez se servirá remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafo 2.º y 3.º, 248 y 250.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta* del 6 de Julio de 1911.)

REAL ORDEN.

El desarrollo que en Italia y otros puntos de Europa ha tomado la epidemia colérica, impone, como medida de prevision, que todo el personal de estas Inspecciones Generales ocupe sus puestos en las mismas; y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren caducadas todas las licencias, cualquiera que sea su fundamento, que hayan sido concedidas á las expresados funcionarios, quienes, así como los de Sanidad de puertos nombrados en los últimos concursos, deberán presentarse inmediatamente en el lugar de su destino, sin excusa ni pretexto alguno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1911.—*Barroso*.—Señores Inspectores generales de Sanidad interior y exterior.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas hechas por varios Maestros y Maestras de Escuelas públicas sobre si pueden ó no aceptar libremente nombramientos de Jueces en Tribunales de oposiciones no propuestos por el Consejo de Instruccion Pública, ni aprobados por este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que ningún Maestro ni Maestra de Escuela pública puede aceptar nombramientos de Jueces para Tribuna-



les de oposiciones que no hayan sido convocadas por este Ministerio ó autorizadas por él en debida forma, ni actuar en ellos con aquel carácter, sin que preceda el permiso correspondiente que cada interesado pedirá á la Superioridad con la debida antelación; y que asimismo sea condicion ineludible el referido permiso para utilizar en los ejercicios de las oposiciones á que se alude, personal ó material ninguno de las Escuelas públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—*Gimeno*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 7 de Julio de 1911)

Núm. 1.769.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA  
Minas y Montes.

INSPECCION DE SANIDAD DEL CAMPO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Creada por Real decreto de 25 de Noviembre de 1910 y adscrita á la Direccion de su digno cargo la Inspeccion general de Sanidad del Campo, y habiendo ya comenzado los trabajos é informaciones á ella encomendados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con el fin de que se la faciliten los medios necesarios al más eficaz cumplimiento de su mision inspectora, se dicten por V. I. las disposiciones oportunas para que se recuerden en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, los preceptos de los artículos 10 y 11 del mencionado Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, reproduciendo en ellos la adjunta relacion.»

Lo que traslado á V. S. al objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas para que se inserten en el *Boletín oficial* de esa provincia los artículos y nota que se detallan en la adjunta relacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—El Director general, P. A. An-

gel Vasconi.—Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Artículos que se citan.

Art. 10. Los Inspectores regionales residirán en las capitales de provincias donde existan Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas, excepto dos que estarán adscritos á la Inspeccion Central, á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas que comprenden la Región, los Ingenieros de Montes y todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que tienen mision que cumplir en el campo, así como los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Alcaldes, Inspectores de higiene pecuaria, etc., facilitarán á esta Inspeccion de saneamiento del campo cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliándola y coadyuvando á sus fines en casos necesarios, de igual modo que los Inspectores regionales coadyuvarán y auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, con sus datos y conocimientos. Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación se solicitarán de las respectivas Inspecciones Generales de Sanidad interior y exterior.

Relación

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de  
Agricultura, Minas y Montes.

INSPECCION DE SANIDAD DEL CAMPO.

Jefe, Ilmo. Sr. D. Antonio Muñoz y Sanchez (nombrado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1910).

Inspectores agregados.

D. Francisco Masip y D. Vicente Jimeno (nombrados por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Ingenieros asesores.

D. Teodoro Moreno Suit, Ingeniero de Montes, y D. Francisco Bilbao y Sevilla, Ingeniero Agrónomo (nombrados por Real orden de 12 de Mayo de 1911).

Inspecciones.

Region de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca y Guadalajara.

D. Juan Veranes Estrella (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional, de la Moncloa (Madrid).

Region de la Mancha, que comprende las provincias de Ciudad Real y Albacete.

D. Francisco Morayta (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Ciudad Real.

Region de Extremadura, que comprende las provincias de Cáceres y Badajoz.

D. Darío Cañizal Loscos (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Badajoz.

Region de Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Segovia, Soria, Burgos y Valladolid.

D. Eduardo García del Real (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Valladolid.

Region de Aragón y Rioja, que comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

D. Luis Cerezo Saiz (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Zaragoza.

Region Leonesa, que comprende de las provincias de Leon, Zamora, Salamanca, Santander y Palencia.

D. Arturo Bustamante (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Palencia.

Region de Asturias y Galicia, que comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense Pontevedra y Oviedo.

D. Tomás Gil de San Lorenzo (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja Escuela práctica de agricultura regional de Coruña.

Region de Navarra y Vascon-

gadas, que comprende las provincias de Navarra, Alava Vizcaya y Guipúzcoa.

D. Manuel Naranjo Rute (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Pamplona.

Region de Cataluña, que comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

D. José Suárez de Figueroa (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Barcelona.

Region de Levante, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellon y Murcia.

D. Ildefonso González Colmanares, (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Burjasot (Valencia).

Region de Andalucía oriental, que comprende las provincias de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

Don Bonifacio de la Cuadra, (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Jaén.

Region de Andalucía occidental, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

Don Rodolfo D' Angolo, (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja provincial de Alfonso XIII, de Sevilla.

Region de Baleares, que comprende las Baleares.

Don Angel Butrón, (nombrado por Real orden de 31 de Marzo de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Palma de Mallorca.

Region de Canarias, que comprende las de Canarias.

Don José Selma Ballester, (nombrado por Real orden de 29 de Abril de 1911).

Granja escuela práctica de agricultura regional de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 3 de Julio de 1911.—El Director general, P. A., Angel Vasconi.



# Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid

## SECCIÓN DE TENEDURÍA

Vencimientos del mes de Julio de 1911.

RELACION de los compradores de fincas de bienes del Estado desamortizados, cuyos plazos vencen en el expresado mes.

Nombres de los compradores	Vecindad	Clase y nombre de las fincas	Procedencia	Término municipal donde radican las fincas	Plazos que vencen...	Vencimiento	TOTAL Ptas. Cts
Villalba del Alcor	Villalba del Alcor	Excepción de venta de los montes	20 por 100 Propios	Villalba del Alcor	5.º	4 Julio 1911	8790'71
Totales.							8790'71

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en armonía con lo prevenido por el artículo 1.º de la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Julio de 1878, bien entendido, que contra los compradores que no satisfagan á su vencimiento los plazos, se procederá por la vía de apremio, en la forma que determina la precitada Instrucción.

Valladolid 7 de Julio de 1911.

El Interventor de Hacienda,  
*Eduardo Perez y Guzmán.*

V.º B.º  
El Delegado de Hacienda,  
*A. Feito.*

El Tenedor de Libros,  
*Sebastian Castro.*

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CONTRIBUCION DE UTILIDADES.

Relacion de las Sociedades anónimas domiciliadas en esta provincia que han dejado de presentar las declaraciones juradas prescritas en el art. 12 del Real decreto de 25 de Abril último, para la tributacion del capital, que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la citada disposicion.

Nombre de la Sociedad	Capital asignable por los datos que existen en la Administracion	Tipo de imposicion	Contribucion Pesetas
El Norte de Castilla	400000	6 por 100	2400
Talleres de fundicion «Gabilondo»	500000	3 »	1500
Electra popular Vallisoletana	2602261'74	6 »	15613'57
Teatro de Calderon	614250	6 »	3685'50
La Progresiva de Castilla	783797'82	3 »	2351'89
Banco Castellano	3110000	6 »	18660
Taurina de Valladolid	560000	6 »	3360
La Benéfica	92500	6 »	555
Colegio de la Inmaculada	60000	6 »	360
Trauvias de Valladolid	1000000	6 »	6000
Gambrinus	325000	3 »	975
Colegio de San José	701637'35	6 »	4206'22
Sociedad Vallisoletana de espectáculos	5000	6 »	30
La Artística	5000	6 »	30
Hidro-eléctrica de Pesquera	1300000	3 »	3900

Preveniéndose á las Sociedades interesadas que de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto citado (*Gaceta* 2 de Mayo 1911), queda hecha la notificacion con la insercion de la presente en el «Boletín oficial» y en plazo de quince días desde la publicacion de la misma, deberán efectuar el ingreso de las cuotas liquidadas.

Valladolid 6 de Julio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, *Casimiro Martin.*

Núm. 1.773.

### Audiencia Territorial de Valladolid.

#### Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia Municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Nava del Rey.

D. Gregorio Lucas Castrejon,  
D. Pedro Morante Moyano y don Demetrio Perez Santana, aspirante á Juez de Alaejos.

Se publica de orden del Ilustrisimo Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 8 de Julio de 1911.  
—El Secretario de Gobierno, *Ju-  
lian Castro.*

### ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion del Arriendo de Consumos.

Por providencia del Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, fecha 8 del corriente, se ha declarado incursos en el apremio de primer grado, consistente en el cinco por ciento de recargo sobre sus cuotas, á los deudores de la zona de

extra-radio, que no las han satisfecho en los periodos voluntarios.

Lo que anuncio por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que si no satisfacen el principal y recargo dentro del término de cinco días, se expedirá el apremio de segundo grado, de conformidad con la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Valladolid 10 de Julio de 1911.  
—El Administrador, *Baltasar Rodriguez Carrallo.*

Núm. 1.774.

Regimiento Lanceros, de Farnesio 5.º de Caballería

#### Compra de caballos.

Dispuesto por el Excmo. señor Director General de Cria Caballar y Remonta la compra de caballos de silla, domados, para el Ejército, se anuncia por medio del presente, para que los señores Ganaderos ó propietarios que deseen concurrir, lo hagan al Cuartel de Conde Ansurez, de nueve á doce los días laborables, desde el 15 del actual á igual día de Octubre próximo, teniendo en cuenta que dicho ganado ha de ser: de 4 á 7 años de edad; 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y ser útiles en sanidad y conformacion.

Valladolid 9 de Julio de 1911.  
—El Comandante Mayor, *P. L. Enrique Venegas.*

Imprenta del Hospicio provincial.